



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos, Sucre veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 7070840890012021-00185

Demandante: BEATRIZ DEL ROSARIO MAYORIANO PEREZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS

ASUNTO RESOLVER

Procede este despacho judicial a ser un control de legalidad frente el presente proceso, teniendo en cuenta el artículo 132 del C.G.P

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 2 numeral 6 del código de procedimiento laboral nos enseña que:

*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***

Respecto a ello, la Corte suprema de justicia de la sala de casación laboral, en sentencia SL2385-2018, preciso lo siguiente:

la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA " - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo ante citado, y una vez revisados la pretensiones de la demanda, en el que se solicita el pago de los honorarios pactados dentro de los contratos de prestación de servicio, lo cual corresponde a una retribución de una actividad o gestión profesional en el área de archivo, realizada por la demandante a favor de la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS. Por lo tanto, desde esta perspectiva, resulta competente el juez de jurisdicción laboral para conocer del presente asunto y no la jurisdicción civil, por lo que este despacho judicial no es el competente para conocer del mismo.

Por consiguiente, este despacho realizara este control de legalidad, en el que se

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA " - San Marcos - Sucre



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

declarara la incompetencia para seguir conociendo de este proceso, por ser este, de naturaleza laboral y no civil, y como consecuencia de ello, se enviara a los JUZGADOS PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE, quienes son los competentes para llevar este tipo controversias laborales, en el que se mantendrá todo lo actuado dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P, que nos indica que *"cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de san marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la falta de competencia para seguir conocimiento del presente proceso, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, remítase el presente proceso a los JUZGADOS PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS DE TURNO para que sea sometida a reparto, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, désele la respectiva salida en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-
SUCRE**

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520
Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 "PALACIO DE JUSTICIA " - San Marcos - Sucre